

Radicación	Verbal
Tipo proceso	05001 31 03 022 2021 00048 00
Demandante	Juan Guillermo Velásquez
Demandado	María del Carmen Jaramillo y otros
Auto interlocutorio	224
Asunto	No repone auto de 29 de abril de 2021, no concede apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra lo decidido en el auto del pasado 29 de abril, mediante el cual se dispuso (i) requerir a la parte demandante para que adecuara tanto el contenido como la ubicación de la valla, (ii) manifestar los documentos de identidad de algunos demandados, además, de ser el caso, aportar su registro civil de defunción y (iii) no se tuvo en cuenta la notificación a los demandados. Igualmente, habrá de emitirse pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se admitió la demanda mediante auto de 18 de marzo de 2021, en el cual se dispuso, entre otros, (i) la notificación a los demandados, (ii) el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, en los términos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P y, (iii) previo a decidir lo relativo al emplazamiento de Rosa Restrepo Arango, Elena Restrepo Arango, Vicente Antonio Jaramillo Restrepo, Arturo Antonio Jaramillo Restrepo, Celsa Rosa Jaramillo Restrepo, María Paulina Jaramillo Restrepo, Carmen Rosa Covaleta Restrepo, Rosa Eduvigis Covaleta Restrepo, María Mercedes Covaleta Restrepo, Juan de la Cruz Covaleta Restrepo, Olga Vanegas Viuda de Álvarez, María Olga Cárdenas, Ana Rita Jaramillo, Carmen Tulia Jaramillo y Lina María Álvarez, se requirió al demandante para que suministrara los documentos de identidad de dichas personas, en aras de realizar la respectiva consulta en el Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSS o en todo caso, para incluir de forma completa los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Emplazados.

Mediante providencia del 29 de abril del año en curso, no fueron tenidas en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados por no ajustarse ni al Decreto 806 de 2020 ni al C.G.P; adicionalmente, se requirió al demandante para que modificara la valla, en tanto, en las fotografías de esta, se evidenció que no cumplió la exigencia del literal “g” del artículo 375 del C.G.P, puesto que, es menester identificar plenamente la fracción del predio que se pretende adquirir por prescripción como el predio de mayor extensión del cual se pretende segregar. Igualmente, se le indicó que la valla debía ser reubicada.

Por último, en la aludida providencia, se solicitó al actor clarificar la manifestación relativa a que algunos de los demandados de los que se le exigió manifestar los documentos de identidad podían haber fallecido así como aportar el respectivo registro civil de defunción y se le exhortó a consultar en la carpeta registral del inmueble de mayor extensión los títulos por los cuales cada uno se hizo dueño del inmueble y si en ellos se consignó su documento de identidad o en su defecto las consulte ante el funcionario de registro.

Inconforme con la decisión, el ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en término.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señaló el recurrente, en síntesis, como argumentos de su impugnación que, las citaciones enviadas no fueron tenidas en cuenta por una simple incorrección en su texto en las que se citó conjuntamente el C.G.P y el Decreto 806 de 2020, sin embargo, de la lectura literal de la citación enviada se ajustó al artículo 291 del C.G.P, pues se comunicó la existencia del proceso y se les previno para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la citación. Adicionalmente, la citación se envió por una empresa de mensajería que emitió certificación de recepción por parte de los destinatarios y se adjuntó el texto completo del auto admisorio, por lo que, se respecto con creces el derecho de defensa.

Arguyó además que, resulta imposible colocar la valla en las condiciones exigidas por el juzgado, puesto que, al inmueble poseído se accede por un callejón muy angosto y en la única pared que da frente a la vía pública se instaló; así, si atendiera las exigencias del juzgado se taparía el frente y entrada a una de las casas que están a los lados del callejón; por lo que, peticionó permitir en vez de una valla fijar un aviso, como lo permite la norma en los casos de bienes sometidos a propiedad horizontal, pese a que el inmueble no se encuentra sometido a este régimen.

Aunado a lo anterior, pese a que el Juzgado exigió identificar tanto el inmueble de mayor extensión como el de menor que se pretende segregar, mediante la dirección, cabida y linderos, lo cierto es que el artículo 375 del C.G.P en su literal “g” simplemente exige la identificación del predio objeto de declaración de pertenencia, esto es, no exige identificar el predio de mayor extensión y menos que sea obligatoria la citación de los linderos de ninguno de los predios.

Manifestó que, no estar de acuerdo con la exigencia de indicar los números de cédula o registros civiles de defunción de las personas que se ha solicitado emplazar, en la medida que, al tenor del artículo 293 del C.G.P manifestar bajo la gravedad de juramento que se ignora su lugar de localización es suficiente para acceder al emplazamiento.

Por lo anterior, solicita modificar el auto impugnado y de conformidad con las peticiones esgrimidas.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 290 del C.G.P es requisito imprescindible notificar personalmente el auto admisorio de la demandada al demandado. Cabe recordar que, una de las garantías comprendidas en el debido proceso es la notificación, sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional que *“la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*¹.

Seguidamente el artículo 291 *ibídem* establece la forma en la que se realiza la notificación personal e indica que, la parte interesada debe remitir una comunicación a quien debe ser notificado por medio de una empresa de servicio postal autorizado, en el que informe la existencia del proceso, fecha la providencia a notificar y la prevención de que debe comparecer al juzgado dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la recepción, según si la entrega deba surtir en el mismo municipio donde se encuentra el juzgado, en uno distinto o en el exterior. Si el demandado se presenta al Juzgado dentro del término otorgado, se le notifica de la demanda y de ello se deja constancia en el expediente, en caso contrario, el demandante puede proceder con su notificación por aviso.

El mismo artículo en cuestión permite que el interesado solicite al juez oficiar a determinadas entidades para que de sus bases de datos suministren los datos de localización del demandado

Por su parte el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, para la notificación de providencias que deba hacerse personalmente, señala que también puede efectuarse con el envío de la providencia respectivo como mensaje de datos a la dirección electrónica y se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles al envío; entiéndase aquí que el término comienza a contar es a partir de la entrega.²

A su turno, el artículo 294 del C.G.P señala que cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado se procederá con su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P; al día de hoy para el emplazamiento se debe observarse lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, sabido es que, en los procesos que versen sobre un inmueble es requisito adicional de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P, es indispensable que estos se especifiquen *“por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.”* si versa sobre una menor extensión es menester identificar tanto el predio de mayor extensión que es el inmueble que jurídicamente existe como aquel.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 6 de febrero de 2018, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

A ello se suma que, tratándose de procesos de prescripción adquisitiva de dominio la identificación del predio, además de ser un presupuesto axiológico de la acción, guarda estrecha relación con la debida notificación de quienes se crean con derechos sobre este,³ en tanto, hace parte de dicha notificación la instalación de una valla en el bien objeto del proceso en los términos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

Sobre este punto el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, señala que el legislador *“muestra especial preocupación por asegurar la efectividad del emplazamiento público de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien, de modo que se enteren oportunamente de la existencia del proceso y concurren a defenderse y evitar con éxito posibles maniobras fraudulentas del actor”*⁴

Dentro de los datos que debe contener la valla en mención, se encuentra la identificación del predio que no busca otra cosa que individualizar y singularizar el bien, por lo que, cabe preguntarse ¿cómo se identifican los inmuebles?, la respuesta sin duda se encuentra contenida en el mencionado artículo 83 del C.G.P, el cual como ya se dijo exige que los inmuebles se especifiquen por *“su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”* y tratándose de predio rurales por *“su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”* Y, tal como la dijo la Corte Suprema de Justicia *“Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata”* (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. n° 1999-00067-01).

No en vano el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012 exige que la matrícula inmobiliaria contenga, entre otros, el municipio de ubicación del inmueble *“si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.”*

CASO CONCRETO

En primer lugar, en el asunto *sub judice* el recurrente soporta su reproche en que la citación para notificación personal realizada a los demandados se ajusta a las exigencias del artículo 291 del C.G.P, sin embargo, tal argumento no es de recibo, en atención a que en los mensajes de datos enviados se expresó *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó (sic) se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, exposición que sin duda guarda correspondencia con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, se adjuntó a dicho mensaje un archivo correspondiente a *“CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL”* el cual, en efecto, se ajusta a los requisitos

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 7 de septiembre de 2020, Salvamento de voto magistrado Luis Alfonso Rico Puerta *“La identificación del objeto material de la pretensión tiene, a mi juicio, relación directa con el bien iusfundamental de la defensa y el debido proceso de quienes creen tener derecho sobre un predio que, siendo poseído por el demandante, no fue plenamente descrito en el petitum, dado que es con base en los datos incluidos en la demanda que se elabora el informe y se decreta la cautela conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, así como los emplazamientos a terceros indeterminados y la valla que menciona el numeral 7 ibidem; lo cual, de suyo, de una idea exacta de la importancia que la cabal individualización del bien tiene en la relación jurídico procesal.”*

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez, Junio de 2017, Segunda Edición, Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de conocimiento, Bogotá- Colombia, Ed. Escuela de Actualización Jurídica

del artículo 291 del C.G.P y en ella se plasma “*Su comparecencia deberá hacerla dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, de Lunes a Viernes, en el horario de las 8:00 A. M. a 12 M y de 1:00 P. M. a 5:00 P. M.*”. Por lo que, dichas manifestaciones resultan ser excluyentes.

Así las cosas, tal como se indicó en el auto recurrido, la notificación a los demandados no se ajustó de manera plena a lo normado en el C.G.P tampoco a lo establecido en Decreto 806 de 2020, por el contrario, fueron mezcladas ambas normas las cuales sin duda resultan ser incompatibles, en tanto, en una y otra la notificación se perfecciona en forma diferente.

No cabe duda que, con la expedición del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, se estableció una forma adicional de realizar la notificación personal y es potestad del demandante acudir bien a esta o lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C.G.P, pero en todo caso, sea cual sea su elección, debe ajustarse a los requerimientos de una u otra legislación con estrictez, cosa que no sucedió en este asunto.

En segundo lugar, en cuanto a los reparos formulados respecto a la exigencia de modificar la valla en lo atinente a la identificación de los predios de mayor y menor extensión así como a ubicarla en un lugar visible del predio, debe decirse que, los inmuebles se identifican por su ubicación, nomenclatura, cabida, linderos, colindancias, matrícula inmobiliaria, cédula catastral y demás; por lo que, mal haría en sostenerse que un inmueble se distingue simplemente con la dirección del mismo, en razón de que este, tal como se advirtió en precedencia, es solo uno de los componentes de su identificación, referido a su localización al interior de un municipio, pero ese solo elemento no permite, ni resulta ser suficiente para lograr la individualización del inmueble, misma que por lo menos requiere que se exprese además sus linderos, área o cabida con el objeto de singularizarlo.

Cabe resaltar además que, “*tales tópicos bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.*”. (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. n° 1999-00067-01), de ahí que sea necesaria una descripción exhaustiva del bien, de tal suerte que, cualquier persona que se crea con derecho sobre el este tenga certeza respecto al cuál es el inmueble objeto de litigio sin que tenga cabida duda alguna al respecto.

Y es que, no puede perderse que existen casos en que, como sucede con el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-30896 cuenta con más de diez nomenclaturas, por lo que cobra especial relevancia lo dicho.

Ahora, en cuanto a la exigencia de identificar el predio de mayor extensión, no puede pasarse por alto que lo que aquí se pretende es segregar y obtener la independencia jurídica de una fracción de aquel, luego, en este litigio sin duda se encuentra involucrado el inmueble con matrícula nro. 001-30896 pero solo en parte, por lo resulta ineludible identificar en forma clara este, de modo que el tercero interesado pueda establecer sin mayores esfuerzos la franja que a dicho inmueble pertenece y el aquí demandante pretende adquirir.

No obstante, debido a que se comprende que incluir dicha información puede generar que la valla sea de una extensión considerable, es que se al menos se exige indicar la escritura o documentos en la que pueda encontrarse tal información.

Es así como si a un tenor literal acudiéramos el predio objeto del proceso no es otro que el identificado con matrícula nro. 001-30896, de manera que, no puede concebirse una publicidad adecuada del mismo que no lo describa, pero tampoco puede sostener que aquí se pretende usucapir la totalidad del mismo, por consiguiente, también es requisito describir la menor extensión en la valla para lograr la debida notificación del proceso a terceros interesados.

De lo anterior se colige que, la descripción tanto de la mayor como de la menor extensión en la valla resulta ser imprescindible, pues, se insiste, la identificación del objeto la pretensión en este tipo de proceso se encuentra íntimamente ligado “(...)con el bien iusfundamental de la defensa y el debido proceso de quienes creen tener derecho sobre un predio(...)” “dado que es con base en los datos incluidos en la demanda que se elabora el informe y se decreta la cautela conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, así como los emplazamientos a terceros indeterminados y la valla que menciona el numeral 7 ibídem; lo cual, de suyo, de una idea exacta de la importancia que la cabal individualización del bien tiene en la relación jurídico procesal”⁵

En lo que atañe a la reubicación de la valla, la exigencia realizada en el artículo 375 del C.G.P relativa a instalarla en un lugar visible del inmueble junto a la vía más importante sobre la cual tenga frente o limite, no tiene otra finalidad que enterar de manera eficaz a los terceros interesados de la existencia del proceso al hacer uso de un medio idóneo como es la instalación de la valla en el inmueble que sea de fácil visibilidad, de forma que cualquier persona que pase cerca al bien puedan tener conocimiento al respecto.

Así entonces, el cometido de la norma no se cumple si la valla no puede verse sin mayor dificultad, como se sucede en este caso, en el que, tal como lo alude el actor se ubica en la pared al final de un callejón, la cual además se encuentra a una distancia considerable de la vía y separada de esta por una reja por donde se accede al bien, por lo que la valla ni siquiera puede percibirse desde la vía pública más cercana, sino que es necesario situarse en la reja de entrada para apreciar su contenido, pues se ubica a una distancia considerable de esta.

En el asunto en cuestión, no se evidencia que exista una real imposibilidad material de cumplir con lo ordenado en la providencia, caso en el cual podría entrar a evaluarse la solicitud de permitirle poner un aviso, pues si el acceso al inmueble pretendido se logra luego de atravesar una reja que da acceso a un callejón, entonces bien puede el actor ubicarla en ese lugar y no precisamente de modo que obstaculice la circulación como alude en el recurso, sino que bien puede ubicarse en la parte superior de la reja, de modo que sea perceptible y en efecto quede junto a la vía pública.

Por último, en lo tocante a las personas cuyos documentos de identidad fueron exigidos, no puede pasar inadvertido por este Despacho que en memorial de 15 de abril de 2021 enunció el actor “*Las personas a emplazar no solamente son desconocidas actualmente en el sector donde se ubica el inmueble objeto de la declaración de pertenencia, o **deben ser ya de muy avanzada edad o incluso puede que alguna de ellas haya fallecido***” (negrilla fuera de texto), así pues no resulta arbitraria, menos caprichosa, la decisión de requerirlo para clarificar tal situación, de modo que señale con precisión si tiene conocimiento del deceso de alguno de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 7 de septiembre de 2020, Salvamento de voto magistrado Luis Alfonso Rico Puerta

los demandados y acompañe el respectivo registro civil de defunción, en virtud de que, demandar a una persona fallecida se erige como una seria irregularidad al interior del proceso.

Adicionalmente, exigir al demandante que agote todas las diligencias tendientes a obtener los documentos de las personas que solicita emplazar, al exhortarlo al consultar en la carpeta registral del inmueble de mayor extensión los títulos por los cuales cada uno se hizo dueño del inmueble o, en su defecto, elevar consulta ante el funcionario de registro en tal sentido, además de ser fundamental para incluir de forma completa los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Emplazados, en forma tal que estén adecuadamente individualizadas, permite investigar en bases de datos como la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSS, las entidades que puedan tener los datos de localización de los demandados y así propender por la materialización de la notificación personal, misma que es la forma de notificación por excelencia y a la que debe acudir de forma preferente, de suerte que se minimice la posibilidad de configuración de vicios al interior del proceso.

Además, es por la misma manifestación realizada por el demandante, de que algunos demandados pueden haber fallecido, que cobra mayor importancia el indicar el documento de identidad de cada una de las personas a emplazar, con el fin de consultar sobre ello en la base de datos aludida.

Surge con extrañeza el hecho de que para obtener información vital para el proceso, tanto para su impulso como para que salga adelante la pretensión, las labores investigativas de las partes sean arduas pero al momento de escudriñar sobre los datos de localización de quienes integren en extremo resistente, con la importancia que ello reviste para la notificación y debida integración del contradictorio, estas brillen por su ausencia, pese por ejemplo, a la facultad que otorga el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P, con las consecuencias adversas que ello pueda derivar; máxime si se tiene en cuenta que, la carga impuesta por el despacho es de fácil acatamiento y en todo caso, si luego de ello no pueden obtenerse los documentos de identidad requeridos, no será óbice para la continuidad del proceso ni para acceder al emplazamiento y, como bien lo manifiesta el demandante, debe propenderse por la materialización del derecho sustancial más que por el cumplimiento de las formas y ahondar en garantías cuando del debido proceso se trata.

En suma, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada y, al no ser el auto atacado susceptible de apelación, ya que no se encuentra enmarcada dentro de las mencionadas en el artículo 321 numeral del C.G.P ni otra norma especial que consagrará que sea susceptible de dicho medio de impugnación, habrá negarse la concesión del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 29 de abril de 2021, por las razones explicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 21/05/2021 en la fecha se notifica el
presente auto por ESTADOS N° 041 fijados a
las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc68090d295861fbdfa25824633bbdc686e17bc9977985b61fd6c532813b72**
Documento generado en 20/05/2021 09:17:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>